



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandada:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Repone – fija fecha audiencia – Decreta pruebas

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por auto del 15 de enero de 2024, se rechazaron las pruebas solicitadas por la parte demandada encaminadas a interrogar al demandante, el testimonio del señor Edward Camargo y el dictamen pericial que mencionó y no aportó, toda vez que a criterio del Despacho las mismas se tornan superfluas o inútiles, toda vez que, con la prueba documental anexa al libelo introductorio, se advierte que se puede definir de fondo la presente litis y se anunció la respectiva sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.
- 1.2. Dentro del término procesal oportuno el apoderado de la parte demandada solicita reponer la decisión adoptada y en subsidio se conceda el recurso de apelación, argumentando que considera necesario para su probanza, tanto el interrogatorio de las partes, así como el testimonio solicitado, argumentando que no le asiste razón a este Despacho, puesto que las pruebas solicitadas le sirven de sustento a las excepciones propuestas. Respecto a la aportación del dictamen pericial que anunció, advierte que, de acuerdo con lo establecido en la norma procesal, se debió otorgar un término para aportar el mismo.
- 1.3. Mediante traslado secretarial del 31 de enero de 2024, se corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto para que se pronunciará al respecto.
- 1.4. Por su parte el apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado guardó absoluto silencio.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandada:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Repone – fija fecha audiencia

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. En el *sub judice* a criterio de este Despacho, se advierte que, le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que, si bien al momento de dictar la providencia de fecha 15 de enero de 2024, para este Despacho resultó suficiente la prueba documental aportada para definir de fondo la presente controversia, no es menos cierto que, en aras de garantizar al debido proceso de las partes y valorar las pruebas solicitadas por las mismas habrá lugar a la recepción de los interrogatorios solicitados, así como el testimonio del señor Edward Camargo; De la misma manera, en la etapa procesal pertinente se otorgará el término respectivo para aportar el dictamen pericial anunciado por la parte demandada.

2.3. No se hará pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, toda vez que la decisión que se adoptará será reponer la decisión, aunado al hecho de que se trata de un proceso de única cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 15 de enero de 2024 notificado por estado del pasado 16 de enero y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
Segundo. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento reguladas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos enunciados, por economía procesal.

Tercero. Advertir a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso

Cuarto. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandada:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Repone – fija fecha audiencia

vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/20610515>

Quinto. Tal como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y la contestación de la demanda.

5.2. DECLARACIONES DE PARTE

5.2.1. De conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio, se autoriza el interrogatorio del representante legal de Comunicación Celular SA para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado del demandante.

5.2.2. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se ordena la citación del señor José Rogelio Maldonado Piedrahita para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

5.2.3. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del derecho de contradicción, los apoderados están facultados para *efectuar el respectivo contrainterrogatorio el cual deberá versar únicamente sobre lo preguntado por la autoridad judicial, así como lo que fue contestado por el interrogado*¹.

5.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación del señor Edward Camargo para que, dentro de la audiencia prevista en esta providencia, rinda declaración sobre los hechos consignados en el acápite de pruebas la contestación:

La comparecencia del declarante a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su conectividad a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16853 del 15 de diciembre de 2023, Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación N° 2500 22 13 000 2023 00524 01.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandada:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Repone – fija fecha audiencia

5.4. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta como prueba el dictamen pericial que solicitó la parte demandada en el escrito de contestación y que deberá (i) ser aportado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso; (ii) versar sobre los hechos a los que se refiere su solicitud y ; (iii) cumplir a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 226 ídem. Allegado el dictamen se proveerá lo necesario para su contradicción.

Se advierte a la parte demandada que en caso de no darse cumplimiento a lo anterior se entenderá desistida la prueba pericial.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElYL4ePRX2Zlu5StTwptpbsBWR8-TcrcfjUfae_nyR6XGw ²

NOTIFÍQUESE.

ERG

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed754aa56e1a388d0b6139a66f20f3cc3a794f5da041fb7bf1439932a53191b8**

Documento generado en 06/02/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño
Instancia:	Primera
Asunto:	Obligaciones derivadas del pagaré - Procedencia de la sentencia anticipada.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria SA en contra de Sebastián Echavarría Londoño, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Scotiabank Colpatria SA solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Sebastián Echavarría Londoño con fundamento en el Pagaré aportado y por los valores allí contenidos más los intereses remuneratorio y de mora.

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

1.2.1. Mediante providencia del 19 de mayo de 2021 el Juzgado libró el mandamiento de pago que fue notificado al demandado por aviso el 8 de julio de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño

1.2.2. Al apoderado judicial del demandado, dentro del término de traslado, formuló como excepciones de mérito las que denominó i) *Legitimación en la causa por activa*, ii) *Ausencia de título ejecutivo* y iii) *Llenar espacios en blanco sin cumplir con las indicaciones específicas de la carta de instrucciones*.

1.2.3. El 6 de octubre de 2022 se aceptó la cesión del crédito que realizó Scotiabank Colpatria SA, a favor de Systemgroup SAS.

1.2.4. El Despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones de merito propuestas por el demandado a través de apoderada judicial, toda vez que dieron aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, dentro del término otorgado, la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 3º y 26 numeral 1º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en primera instancia.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*¹.

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho determinar si las excepciones propuestas por la parte demandada alcanzan a enervar las pretensiones de la demanda; o si, por el contrario, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 19 de mayo de 2021.

2.4. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño

aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.5. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine*, se dirá de una vez, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

2.5.1. En primer lugar, se logra advertir que la parte demandada se limitó a enlistar las excepciones propuestas sin mencionar elementos fácticos sin allegar al plenario ningún elemento de convicción –ni siquiera sumario- que permita concluir con certeza que su afirmación es verídica, carga que evidentemente le correspondía de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

No obstante, en aras de realizar un análisis referente a las excepciones propuestas por la parte demandada y estrictamente en lo relativo a la legitimación en la causa y el lleno de los espacios en blanco del título valor, encuentra procedente el Despacho analizar la totalidad de las excepciones en conjunto, puesto que están encaminadas a desvirtuar la existencia de este.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843-2016 del 24 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y citando una providencia anterior de esa misma Corporación, señaló:

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño

distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Respecto al principio de literalidad que rige los títulos valores, se tiene como consecuencia inmediata la facultad de circulación de los títulos y los hacen exigibles a partir del contenido consignado expresamente en el documento. La autonomía, implica que éstos son independientes de la relación causal que haya dado origen a la creación, emisión o circulación del título valor, porque hace alusión a la posición que tiene el sujeto tenedor, en este caso, Scotiabank Colpatria SA que para el tiempo de presentación de la demanda, fungió como endosatario en propiedad por parte de Citibank Colombia SA y una vez ejercida la acción respecto de los demás participantes, esto es, respecto del deudor, está va encaminada a reclamar el derecho literal y autónomo que en el título se incorporó.

Ahora bien, en la ejecución *sub examine* se cumple a cabalidad con los principios de literalidad, incorporación, autonomía y legitimación del pagaré abonado como base de recaudo, esto es, lo que se encuentra incorporado en el título valor, es a lo que está obligado el deudor.

En consecuencia, al no haberse acreditado el fundamento de hecho de las excepciones propuestas, las cuales además se limitan a cuestionar el contenido de los espacios llenados por parte del acreedor, sin arrimar prueba que contradiga las pretensiones de la demanda, aunado al hecho de que la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago únicamente por los valores contenidos en el título valor y no, se advierte el concepto de otros a que se refiere la parte demandada, asimismo, los montos reclamados encuentran total consonancia con la relación de la obligación contenida en el aplicativo comercial del banco Scotiabank Colpatria SA ², se deberán despachar desfavorablemente los medios exceptivos y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

² Folio 3 archivo 26 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fija como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declarar infundada las excepciones propuestas de i) *Legitimación en la causa por activa*, ii) *Ausencia de título ejecutivo* y iii) *Llenar espacios en blanco sin cumplir con las indicaciones específicas de la carta de instrucciones*, propuestas por el demandado Sebastian Echavarría Londoño.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Systemgroup SAS en calidad de cesionario de Scotiabank Colpatria SA y en contra de Sebastián Echavarría Londoño, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de mayo de 2021.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000).

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Cesionario:	Systemgroup SAS
Demandado:	Sebastián Echavarría Londoño

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme la providencia aprobatoria de la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se remitirá el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6e08f1d7843b9eff01a2927a149f99812b4d92f91ec38d3676a963cfdb47a86f**
Documento generado en 06/02/2024 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandada:	Margarita María Guerra Toro
Asunto:	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Clarisa Elena Pineda García y en contra de Margarita María Guerra Toro por los valores allí consignados así como los intereses moratorios generados desde el 12 de octubre de 2016 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes.

1.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago pretendiendo alegar los requisitos formales del título ejecutivo y aduciendo que el título de recaudo no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo referencia a la ineficacia de la estipulación efectuada por parte del señor Fulvio Luis Pineda Hoyos a favor de Clarisa Helena Pineda García y enlistó como excepción previa la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*; y en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

1.2. EL TRAMITE PROCESAL

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandada:	Margarita María Guerra Toro
Asunto:	No repone

A la inconformidad formulada se le imprimió el trámite regulado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso según el cual *los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo*.

Se advierte además que las excepciones restantes son de mérito y no podrán ser analizadas dentro del presente recurso de reposición, toda vez que el mismo únicamente abarcará los requisitos formales del título, como ya se mencionó y se resolverá la excepción previa anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que aquellas son taxativas y únicamente la excepción propuesta se ubica en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Mediante traslado secretarial del 31 de enero de 2024, se corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto para que se pronunciará al respecto.

Por su parte la apoderada de la parte demandante arrió escrito oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, haciendo referencia a que el mismo carece de fundamentos facticos y jurídicos. Por lo cual, solicita al despacho, no reponer la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.
- 2.2. A su vez se advierte que, el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo.
- 2.3. El artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 2.4. En el *sub judice*, en primer lugar, en aras de verificar los requisitos formales del título ejecutivo abonado como base de recaudo, basta con dar una mirada a las Escrituras Públicas N° 720 y 3.038 otorgadas el 25 de enero de 2007 y 24 de marzo de 2010, respectivamente, de las cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen prueba contra el deudor. Asimismo, en aras de esclarecer la estipulación por otro ejercida por el señor Fulvio Luis Pineda Hoyos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil *cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandada:	Margarita María Guerra Toro
Asunto:	No repone

aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

De lo anterior, se logra advertir que la aceptación expresa del contrato allí establecido se ha configurado en razón de la presentación de esta demanda, donde se evidencia la calidad de acreedora de la señora Clarisa Elena Pineda García; en consecuencia, no hay lugar a dudas que la estipulación por otro permitida por el Código Civil se configuró en debida forma, por tal razón no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido de indicar que dicho contrato de mutuo plasmado en las escrituras públicas que hoy se ejecutan se torne nulo e ineficaz, por lo cual, no hay lugar a reponer la decisión.

2.5. En lo referente a la excepción previa propuesta, respecto a la ineptitud de la demanda por la ausencia de requisitos formales, advierte esta judicatura que no esta llamada a prosperar toda vez que no es imperante la aportación en original del titulo ejecutivo, puesto que la presentación de esta demanda se realizó a través de mensaje de datos, en cumplimiento de lo establecido en el vigente para la época Decreto 806 de 2020, el cual fue reemplazado por la ley 2213 de 2022 y estableció su vigencia permanente, y su inciso tercero del artículo sexto claramente establece que *las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.* En razón de lo anterior, no hay lugar a la exigencia del título ejecutivo en físico para adelantar la ejecución del mismo.

Ahora bien, en tratándose de escrituras públicas a través de las cuales quedó debidamente plasmado el contrato de mutuo, se advierte que, en cada una de ellas quedó plasmado el sello por parte de la Notaría Quince de Medellín, en el cual se advierte que se trata de la primera y fiel copia que se expide tomada del original y presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado habrá de mantener su decisión y no accederá a reponer el mandamiento de pago atacado, las demás excepciones de mérito serán analizadas en la decisión de fondo que se adopte en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021 notificado por estado del 01 de octubre de 2021 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandada:	Margarita María Guerra Toro
Asunto:	No repone

Segundo. Correr traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8764c11904b7c99959f8a2cd1084067f4a3b8d22878b6e6dc1655a17d66a2**
Documento generado en 06/02/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01189 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Duvan de Jesús Rico Palacio
Demandada:	Bancolombia SA
Decisión:	Adiciona auto - fija fecha de audiencia inicial

1. Se adiciona el auto proferio el pasado 17 de mayo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, en el sentido de reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos de Los Ríos Rodríguez portador de la T.P. 72.785, en los términos del poder a él conferido para representar los intereses de Bancolombia SA.
2. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.
3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso
4. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20597870>

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqW5bgURkMV FgWQTc-8gAckBeycQf1YPf-ne-GGGRIHBWQ ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc9807f217ab87d13463c362d9f14ba0b5470752a2fe1b7906aa102b75880b1**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Instancia:	Única
Asunto:	Obligaciones derivadas de una sentencia judicial – Procedencia de la sentencia anticipada.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por María Yanet García Jiménez en contra de Sergio Alonso Londoño Gutiérrez, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora María Yanet García Jiménez solicitó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Sergio Alonso Londoño Gutiérrez por las sumas de dinero contenidas en providencia del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia.

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

- 1.2.1. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 el Juzgado libró el mandamiento de pago que fue notificado a la demandante por estado del 16 de diciembre de 2021 y al demandado por conducta concluyente el 25 de julio de 2023.
- 1.2.2. Mediante escrito del 8 de agosto de 2023 el demandado formula como excepción de mérito la que denominó *negocio jurídico incumplido por la demandante*.
- 1.2.3. De la contestación de la demanda se le dio traslado a la parte actora mediante providencia del 14 de agosto de 2023 y por el término de diez (10) días, de conformidad

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Instancia:	Única

con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronunciara sobre la excepción propuesta y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer. Al pronunciarse sobre la excepción propuesta la parte actora se opuso a su prosperidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 2º y 26 numeral 1º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en única instancia.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*¹.

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho determinar si la excepción propuesta por la parte demandada, alcanzan a enervar las pretensiones de la demanda; o si, por el contrario, deberá

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Instancia:	Única

ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2021.

2.4. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.5. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine*, se dirá de una vez, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

2.5.1. En primer lugar, se logra advertir que la parte demandada se limitó meramente a enlistar la excepción propuesta, no obstante, no mencionó elementos fácticos o jurídicos que den lugar al convencimiento de este fallador; adicionalmente no allegó al plenario ningún elemento de convicción –ni siquiera sumario- que permita concluir con certeza que su afirmación es verídica carga que evidentemente le correspondía de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse, desencadenado esto en declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Instancia:	Única

Sin embargo, en aras de respetar los derechos fundamentales de las partes, estrictamente el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como el derecho al debido proceso, se analizará la oposición presentada.

Es de advertir que la excepción propuesta no está encaminada a prosperar pues, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, *cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Así las cosas, toda vez que el título de recaudo en el *sub examine* es la providencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello – Antioquia y que la excepción propuesta no está dentro de las contenidas en el referido numeral 2º, se declarará infundada o no probada la excepción propuesta, debiéndose disponer continuar la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fija como agencias en derecho la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declarar infundada la excepción propuesta de *negocio jurídico incumplido por la demandante*, propuesta por el demandado Sergio Alonso Londoño Gutiérrez.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Maria Yanet García Jiménez y en contra de Sergio Alonso Londoño Gutiérrez en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 15 de diciembre de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Instancia:	Única

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000.00).

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme la providencia aprobatoria de la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se remitirá el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d8b9980abc8af98b1e72e01fa9a5cc248d089281b5d2a18774dc040c3af64**
Documento generado en 06/02/2024 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00741 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luis Alberto Osorio Pulgarin
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana SA
Decisión:	No accede a declarar perdida de competencia - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. No se accede a emitir orden de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que en el asunto de la referencia la parte demandada únicamente se notificó el 27 de junio de 2023, por ende, este Despacho se encuentra dentro del plazo permitido por la ley para emitir sentencia de única instancia.
2. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia en la que se realizarán, en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, el jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00).
3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes, sus apoderados a la diligencia, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20597918>
5. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00741 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luis Alberto Osorio Pulgarin
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana SA
Decisión:	No accede a declarar pérdida de competencia - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y la contestación de la demanda.

5.2. DECLARACIONES DE PARTE

5.2.1. De conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio, se ordena la citación del representante legal de Seguros de Vida Suramericana SA, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado del señor Luis Alberto Osorio Pulgarin.

5.2.2. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de su propia parte, esto es, el representante legal de Seguros de Vida Suramericana SA para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por su apoderado judicial.

5.2.3. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio del señor Luis Alberto Osorio Pulgarin, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA.

5.3. DECLARACIÓN DE TERCERO

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de Juan Esteban Holguín Álvarez, según lo solicitado por la parte demandada, para que dentro de la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem rinda declaración sobre los hechos consignados en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación:

La comparecencia del declarante a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su conectividad a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído.

5.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.4.1. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Se abstiene el Despacho de ordenar la exhibición de i) póliza de seguro de vida No. 081004613084 y ii) las objeciones emitidas a las reclamaciones, toda vez que dichos documentos fueron aportados como anexos a la contestación de la demanda.

Se ordena a la sociedad Seguros de Vida Suramericana SA exhibir i) los audios de grabación de las llamadas en las que se hizo la declaración de asegurabilidad para la póliza de vida No. 081004613084 y ii) los documentos contentivos de las reclamaciones realizadas por el señor Luis Alberto Osorio Pulgarin, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso.

5.4.2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00741 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luis Alberto Osorio Pulgarin
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana SA
Decisión:	No accede a declarar pérdida de competencia - Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

Se ordena al señor Luis Alberto Osorio Pulgarin exhibir i) los correos electrónicos recibidos el día 11 de marzo de 2023 referentes a la toma del seguro, desde la dirección electrónica poal_78@hotmail.com y ii) Copia de la historia clínica completa previa desde el 19 de octubre de 2020 y todo el historial médico hasta el día 10 de marzo de 2021, emitida por Clínica Vallesalud – Inversiones Medicas Valle Salud SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101c755dc87774f156b3de36fa264c1f65df009226de52ed01520a8e4d64c49b

Documento generado en 06/02/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01047 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Red del Color SAS
Demandado:	Clara María Cruz Vásquez - David Velásquez Uribe
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia en la que se realizarán, en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00).
2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes, sus apoderados a la diligencia, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20597961>
4. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:
- 4.1. DOCUMENTALES
- En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y la contestación de la demanda.
- 4.2. DECLARACIONES DE PARTE
- 4.2.1. De conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio, se autoriza el interrogatorio de los demandados Clara María Cruz Vásquez y David Velásquez Uribe

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01047 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Red del Color SAS
Demandado:	Clara María Cruz Vásquez - David Velásquez Uribe
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

para que absuelvan el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la sociedad Red del Color SAS.

4.2.2. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se ordena la citación del representante legal de la sociedad Red del Color SAS, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada judicial de los demandados.

4.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas solicitadas por la parte demandada para que dentro de la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, rindan declaración sobre los hechos consignados en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación:

- a. Carlos Andrés Patiño Mazo
- b. Liliana Arenas Camargo
- c. Jaime Cadavid Amaya
- d. Alejandro Triviño Flórez

La comparecencia del declarante a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su conectividad a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03927273365c7fe532044f1937706a1c22fc5c089e52a2ac5e277dd26cfa2d6c
Documento generado en 06/02/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01283 00
Proceso:	Verbal sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	Cristhian Emilio Escobar López y otros
Demandados:	Herederos indeterminados de Julia Correa de Trujillo
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba

Hacer saber se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento los herederos indeterminados de Julia Correa de Trujillo, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c7c65c6d6cf5b5b6979e38a682d8b26204b151ee97c84031cfc7099145f1e1
Documento generado en 06/02/2024 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00298 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Contraloría Distrital de Medellín
Demandado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque
Asunto:	Aclara auto que ordena seguir adelante ejecución

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aclarar el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 1o de noviembre de 2023, el cual quedará así:

Cuarto. Condenar en costas a las señoras Dahiana Alejandra Benjumea Duque las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$10.700.000

Segundo. Las demás partes de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dbf7cceb3cb396b536f6519d143b7c58998bcc56939a48e363cdd9cda4a348**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00417 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA con Nit. 800.002.180-7
Demandado:	Luis Fernan Calle Olaya con C.C.15.530.516. Dora Luz Colorado Rodas C.C 43.587.980
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por Ana Maria Aguirre Mejía, apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Seguros Comerciales Bolívar SA con Nit. 800.002.180-7 en contra de Luis Fernan Calle Olaya y Dora Luz Colorado Rodas.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo de los remanentes en el proceso promovido por el Municipio de Itagüí – Unidad de cobro coactivo de impuestos municipales en contra del aquí ejecutado Luis Fernan Calle Olaya con C.C.15.530.516 2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Municipio de Itagüí – Unidad de cobro coactivo de impuestos municipales notificaciones@itagui.gov.co, para que proceda de conformidad.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e918ecd374f6d8976c2ac4147790e0403587ae0b093a915ee078520065dc9**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00084 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados:	Ysamar Indira Brito Sánchez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 4º, y 245 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante individualice las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo establecido por el artículo 84 del CGP en su numeral 4º, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se pretende el cobro de varios cánones de arrendamiento

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQExPie5t-1Hpl9Df1EhZDgBxg7SRVMyhR5QoF4jmEreFg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10135ced75250d10b7023b7518626c7adc6dd8ab77351a99b56d58c096489a5**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00086 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Carlos Alberto Arce Ríos y Miguel Ángel Vanegas Álzate
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Carlos Alberto Arce Ríos y Miguel Ángel Vanegas Álzate con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de mayo de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA DE CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
21/06/2022	20/07/2022	\$ 770.200
21/07/2022	20/08/2022	\$ 770.200
21/08/2022	20/09/2022	\$ 770.200
21/09/2022	20/10/2022	\$ 770.200
21/10/2022	20/11/2022	\$ 770.200
21/11/2022	20/12/2022	\$ 770.200
21/12/2022	20/01/2023	\$ 770.200
21/01/2023	20/02/2023	\$ 770.200
21/02/2023	20/03/2023	\$ 539.140

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00086 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Carlos Alberto Arce Ríos y Miguel Ángel Vanegas Álzate
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, portadora de la T. P. N° 209.392, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvbcNfdw_BNtFGx8yylYREBk_wC1hRVhodpGcJm-4o5xg ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e37d70711bb1a64c516f2843a12178319c084f14bb79c887b66a3c310870b**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00097 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	Jesús Ernesto Urrego Giraldo
Demandado:	Gustavo De Jesús Sánchez Morales
Asunto:	Admite demanda - Requiere

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Admitir la demanda instaurada por Jesús Ernesto Urrego Giraldo, en contra de Gustavo De Jesús Sánchez Morales.
- Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.
- Tercero. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado Gustavo de Jesús Sánchez Morales, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte demandada, en aras de proteger su derecho de defensa y contradicción. Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.
- Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.
- Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00097 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante:	Jesús Ernesto Urrego Giraldo
Demandado:	Gustavo De Jesús Sánchez Morales
Asunto:	Admite demanda - Requiere

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Roberto Arturo Ángel Gómez, portador de la T.P. 13.440 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elv_wK_BYVtBu1nyDwLZoswBqRDU2T_azLaW_-rW7hEZRA ¹

NOTIFÍQUESE

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08055b6aa6098167740dedc9cb1d8397571128767a1d563b21d7a4d19b4769cc**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00100 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	María Fernanda Castro Pérez y Mileidy Fernanda Pineda López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de María Fernanda Castro Pérez y Mileidy Fernanda Pineda López, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 31 de octubre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/01/2023	30/01/2023	\$ 1.700.000
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.700.000
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.700.000
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.700.000
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.700.000
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.700.000
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.700.000
1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.700.000
1/09/2023	30/09/2023	\$ 680.000

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00100 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	María Fernanda Castro Pérez y Mileidy Fernanda Pineda López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez , portador de la T. P. N°209.392, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLJEL8_AYpNlDsnnUNM9owBieZDhbVl40r2_JuTlM-kiw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883103c98c78e4222b9fb94f1fe2ceed03bb8dd47375065c6cfdb96372891d9b**

Documento generado en 06/02/2024 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00100 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	María Fernanda Castro Pérez C.C 1.152.465.336 Mileidy Fernanda Pineda López C.C 42.693.581
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de las demandadas María Fernanda Castro Pérez C.C 1.152.465.336 y Mileidy Fernanda Pineda López C.C 42.693.581

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

Copia francy.lozano@aecsa.co

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d74d3c81c70a21a6c574b6beb6353b598c2752cd1754fd4f413559a8583d255e**

Documento generado en 06/02/2024 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00101 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Marcelino Flórez Delgado
Demandados:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Admite demanda

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Marcelino Flórez Delgado en contra de Bancolombia SA, Velpati SAS y Seguros Generales Suramericana SA, las anteriores, a través de sus representantes legales.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00101 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Marcelino Flórez Delgado
Demandados:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Admite demanda

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro López Londoño portador de la T.P. 226.044 en los términos del poder a él conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejaoq4tyWRBBBrJbW77GXo4BRRQXRW_fWac1jmCf7gF_aQ¹

NOTIFÍQUESE

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699d679e4c96b297f5f6f03280c48ade24044fc0d1babcd4fbec24fd2afc5af**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00104 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Juan Carlos Botero Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Juan Carlos Botero Montoya con fundamento en el Pagaré 31660108105 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 65.043.683 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de julio de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00104 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia. S.A
Demandado:	Juan Carlos Botero Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Quinto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la T.P 156.563 en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2GvSvNoXNNk11_cWiKZpABjWUcMpJVxiSsIR_NdcqXRO

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7ffc5033eb98bffe1e865849717c94d528d16bd89a02da066791c32ac4bae93
Documento generado en 06/02/2024 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Nataly Flórez Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA en contra de Nataly Flórez Sánchez con fundamento en el Pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2021 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$13.671.195,15 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de enero de 2024-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- calculados sobre la suma de \$12.105.757,33 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Nataly Flórez Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eio5HuszEYhLk2GFP4_gTb4BLDtyN1XId0GjhazKD_LAxPQ ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830916c6f1caccdfb8799943f9a778456382d1a4fcd0b3c7f2be14e0e95743c7**

Documento generado en 06/02/2024 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00109 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos La 80 Ltda.
Demandado:	Carolina Gómez Mejía
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero que:

ARTÍCULO PRIMERO: REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023 las zonas que atenderá el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América). (...)

Por su parte establece que el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el 20 de julio (Medellin): *Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para notificación personal de la señora Carolina Gómez Mejía corresponde a Calle 42

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00109 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos La 80 Ltda.
Demandado:	Carolina Gómez Mejía
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín

C No. 90 A – 40 interior 302 Edificio Royal Plaza de Medellín, barrio El Danubio, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 12, barrio El Danubio, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen.



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un verbal que se tramita en única instancia, de conformidad con los artículos 17, 25 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un verbal de restitución de bien inmueble arrendado cuya causal es la mora.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín. (j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia: anyaguirre2011@hotmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín para que realice el direccionamiento al Despacho que se estima competente para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=41>

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc42cd8996d338a35df893648424b9fbf21ebee737ddc9739af7ba141a63ac**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00112 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado:	Diana Esther Olivero Guzmán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena. y en contra de Diana Esther Olivero Guzmán, con fundamento en el pagaré No. 395051 por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.652.584 como saldo capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de julio de 2023 - fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00112 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado:	Diana Esther Olivero Guzmán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sétimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Merino Correa, portadora de la T. P. No. 71.767, como representante legal de Merino Correa Abogados S.A.S, quien actúa en calidad en endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euz-e1WkeJRAi8kaAjl-TcBl-4FYYtwPEdHs2OpNlxk3w ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac38d490e113bf3ffcc9c24069995a0c5a79c788cc613c9a9a2ff8e2f9bff**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00113 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Paulo Emilio Cadavid Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique la dirección de notificación personal de Rosa Elena Salazar, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.2. Allegue el registro civil de defunción de Paulo Emilio Cadavid Muñoz, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 y numeral 1º el artículo 489 del Código General del Proceso
- 1.3. Allegue el registro civil de nacimiento o partida de bautismo, según el caso, de Marta Elena Cadavid Salazar Y Rubén Darío Cadavid Salazar, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 18 de la ley 92 de 1938 y el artículo 489 del Código General del Proceso.
- 1.4. Allegue el registro civil de matrimonio de los señores Paulo Emilio Cadavid Muñoz y Rosa Elena Salazar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 1.5. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-216823, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que no fue aportado con el escrito inicial de la demanda.
- 1.6. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 001-216823 del último trimestre facturado del año 2023, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que los aportados datan del 26 de enero de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00113 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Paulo Emilio Cadavid Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

1.7. Allegue los documentos señalados en el acápite de pruebas incluyendo la Escritura Publica Número 3.844 del 22 de octubre de 1979 suscrita en la Notaria 3ª del Círculo de Medellín y el poder conferido a favor del abogado Edilberto Rodas Cano, de acuerdo con ellos artículos 73 y 84 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso, toda vez, que no se encuentran anexos a la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZE6-kB91BPlG53Ki3UVB8BHSKfptZ3BC05KDjADhO7Aw ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f80344f47ad80322fd4ed2f37c9bf8c2dd6a88f99e0bcb07cde13a672c80ff**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00117 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante:	Banco Caja Social S.A. – Nit. No. 860.007.335-4
Demandado:	Willy Jhoagen Ceballos Legarda - C.C. 1.037.634.973
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Willy Jhoagen Ceballos Legarda con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 132208107885 y certificado Deceval No. 0017815139 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 293 otorgada el 03 de marzo de 2015 ante la Notaria Quinta del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

- 2.1. \$41.908.371,05 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$4.162.804 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 12.25% efectivo anual, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 17 de enero de 2024 -fecha de presentación de la demanda y de aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00117 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante:	Banco Caja Social S.A. – Nit. No. 860.007.335-4
Demandado:	Willy Jhoagen Ceballos Legarda - C.C. 1.037.634.973
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1179204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

8.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. (jjospinav@jairospinaabogados.com)

8.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00117 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante:	Banco Caja Social S.A. – Nit. No. 860.007.335-4
Demandado:	Willy Jhoagen Ceballos Legarda - C.C. 1.037.634.973
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Noveno. Reconocer personería al abogad John Jairo Ospina Vargas, portador de la T. P. N° 27.383, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFFnZeJh3ZDt4i6wsBNl80BqZnDNvkf0MgJp3lzuwAEAw ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4409c0228952cc2e22e37218d6ea9e0ac3f806fa3409fd7984c82253c0d3cd**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 000118 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	César Darío Arteaga Vélez
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Ramírez Tuberquía
Asunto:	Niega mandamiento de pago

César Darío Arteaga Vélez, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2020 por valor de \$50.000.000, que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de exigibilidad de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el asunto de autos el documento aportado como título valor¹ no cuenta con una obligación exigible, toda vez, que se echa de menos una fecha en que el deudor se servirá pagar solidariamente, esto es, la fecha de vencimiento determinada de la que sea posible establecer con certeza el momento de la exigibilidad de la obligación.

¹ Folio 12 del anexo 02 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 000118 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	César Darío Arteaga Vélez
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Ramírez Tuberquía
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Luego entonces, al no tener uno de los requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita, para poder predicar su carácter de título valor, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por César Darío Arteaga Vélez en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Ramírez Tuberquía de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Cuarto. En firme este proveído se archivará el expediente.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIV41O XKrWFDjZ7PuFGqUuQBqqSqOI LJGWL4fk0rFF2vzg²

NOTIFÍQUESE.

DBA

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2051dd325ae6736213993e0efbe9fda1f1f5ba0667a7560eaaa14adeac17a6dc**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00119 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Lucia Victoria Betancourt Maya
Demandado:	Servicio Aéreo a Territorios Nacionales SA – Satena SA
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos de contenciosos como el *sub examine*, el legislador plasmó como regla general la competencia ante el juez del domicilio del demandado.

Ahora, verificado el libelo introductorio se observa que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá DC; no obstante, en la demanda no se advierte que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia y que Servicio Aéreo Territorios Nacionales SA – Satena SA posea una de estas en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el asunto de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00119 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Lucia Victoria Betancourt Maya
Demandado:	Servicio Aéreo a Territorios Nacionales SA – Satena SA
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjW_6j9sJiIn4BApY2g4FQBxtuIKPboxdc41aaChh76lg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46d0bfa4a938e7fa9d31e6a2f42a8e2fc01d9fb36cabb7bc0c0c299f0549e**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00122 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia -C.F.A.-
Demandado:	Juan David Chalarca Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia -C.F.A.- en contra de Juan David Chalarca Martínez, con fundamento en el pagaré No. 1036642267 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$9.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de junio de 2023 –día siguiente al vencimiento de la obligación, según la literalidad del título valor– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00122 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia -C.F.A.-
Demandado:	Juan David Chalarca Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Sergio Esteban Quiceno Moreno, portador de la T. P. N° 336.870, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNHmt10AAdCmolfLVc8be8B_dZmdm_tYnsFTwF-Zx-H6w¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28820f15efb3c55a4f9c93530a6f18ad7b8444aa5a30b8bf4a8422ba2b59a9**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 0126 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Juan Pablo Sánchez Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA en contra de Juan Pablo Sánchez Valencia con fundamento en el Pagaré No. 71770834 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 49.480.208 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 8.418.075 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 16 de julio de 2023 hasta el día 02 de enero de 2024, a la tasa del 31,90% efectivo anual tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de enero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Mario Andrea Córdoba Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez portadora de la T. P. N° 54.970, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvF3OW8iqSxMlFzljFxQehcB5js1HTbSyfmQ_skHPLGPUg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e27fab5c10a3d9da2797d3b8e45fc0c62a19bd73f688a9b3041106ecdc3b4**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00127 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Wuilfer Duvan Claros Salinas
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla a la oficina de apoyo judicial que por reparto correspondió a este Despacho atendiendo a la competencia en razón del territorio.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 2.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar con precisión y claridad los valores que reclama en virtud del incumplimiento contractual enrostrado a la demandada.
- 2.2. Con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso, adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas.
- 2.3. Adecúe el poder conferido en aras de que los asuntos estén debidamente determinados y claramente identificados de acuerdo con lo establecido en los

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00127 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Wuilfer Duvan Claros Salinas
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar concretamente el tipo de responsabilidad que pretende que se declare.

2.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtiAfgFBrnVMIOL2DQL1B1UBi_fuLWB9koJvFUncp1n25Q¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a62a0f09a658d07e67640975f1479e5d11e1cd3d4b75571b1006dbeab697b2**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>